

En la ciudad de Elche a veintinueve de junio de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Instrucción número Uno de Orihuela, se dictó con fecha 20 de septiembre de 2010, en las Diligencias Previas núm. 943-2010, Providencia, en cuya parte dispositiva se acordó citar para recibirles declaración en calidad de imputados a D^a Mónica, a D. Antonio Ramón, a D. Antonio Luis, a D. Antonio Miguel, a D. David, a D^a Araceli, a D. Ginés y a D. Manuel.

SEGUNDO.- Contra dicha resolución se interpuso recurso de apelación, por la representación legal de D^a Mónica, D. Antonio Ramón, D. Antonio Luis, D. Antonio Miguel, D. David, D^a Araceli, D. Ginés y D. Manuel, poniéndose la causa de manifiesto a las partes personadas para alegaciones, que informaron en defensa de sus tesis respectivas, así como al Ministerio Fiscal que solicitó la de la Providencia recurrida, y transcurridos los plazos, se remitieron las actuaciones a la Superioridad, formándose el correspondiente rollo para la sustanciación del recurso, y habiéndose evacuado el trámite de alegaciones ante el Juzgado, pasó el presente recurso al Illmo. Sr. Magistrado Ponente para instrucción y posterior resolución por la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- Dice la Sentencia 116/1998, de 2 junio, del Tribunal Constitucional, que “conviene destacar, en primer lugar, cómo el deber de motivación, en principio, no autoriza a exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión (STC 14/1991), es decir, la “ratio decidendi” que ha determinado aquélla (SSTC 28/1995 y 32/1996) (SSTC 66/1996, fundamento jurídico 5.º, y 115/1996, fundamento jurídico... En particular, hemos afirmado que es motivación suficiente la remisión hecha por el Tribunal Superior a la sentencia de instancia que era impugnada (SSTC 174/1987, 146/1990, 27/1992, 11/1995, 115/1996, 105/1997, 231/1997 o 36/1998.”

Por ello la Sala, entendiendo que la fundamentación jurídica de la Providencia apelada, viene plenamente razonada, así como también el Auto resolutorio del recurso de reforma, de fecha 25-11-2010, se remite a sus propios argumentos para desestimar este motivo del recurso de apelación, dado además que como señala el mencionado Auto, aunque la defensa entienda que inaugurar una obra antes de su formalización y de la adjudicación definitiva es una irregularidad administrativa menor, eso debe dilucidarse tras la práctica de la prueba, que ampara (a tenor del artículo 301 de la LECRIM) a la parte denunciante, e igualmente a las partes denunciadas, puesto que declaran en calidad de imputados, asistidos de Letrado y sin la obligación de prestar juramento sobre lo que manifiesten. Por ello debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto, no siendo procedente por tanto el sobreseimiento definitivo o archivo del procedimiento. Por tanto deberá determinarse

si existe alguna responsabilidad penal, y de haberla en su caso a quien alcanza, lo que es la finalidad de la prueba.

Vistos los preceptos de general y pertinente aplicación, siendo el ponente el Iltmo. Sr. José de Madaria y Ruvira.

PARTE DISPOSITIVA

La Sala Acuerda: Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la representación legal de D^a Mónica, D. Antonio Ramón, D. Antonio Luis, D. Antonio Miguel, D. David, D^a Araceli, D. Ginés y D. Manuel, frente a la Providencia de fecha 20-9-2010, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. Uno de Orihuela, en las Diligencias Previas núm. 943-2010, y confirmar dicha resolución en todas sus partes.

Notifíquese esta resolución a las partes y, con testimonio de la misma, dejando otro en el presente rollo, devuélvanse las actuaciones de instancia al expresado Juzgado, para su cumplimiento y ejecución, interesando acuse de recibo.

Así lo acordaron y firman los Iltmos. Sres. Magistrados expresados al margen. José de Madaria Ruvira.- Gracia Serrano Ruiz de Alarcón.- José Teófilo Jiménez Morago.